



actos de investigación que también fueron pasibles de lectura (reconocimientos físicos del encausado, reconocimiento vehicular, reconocimiento móvil), actuaciones en las que se verifica la presencia del representante del Ministerio Público en garantía de legalidad.

Por otro lado, en cuanto al valor probatorio del Certificado Médico Legal número 042072-L-D, practicado al encausado Grover Enrique Santiváñez Chumpitaz (foja 85), el Informe Pericial Físico-Químico número 2574-2575/2017 (foja 208) y el Informe Pericial Restos de Disparo por Arma de Fuego número 1981-1983/2017 (foja 206), corresponde indicar que la obligatoriedad del examen pericial, en caso de pericias preprocesales o realizadas en sede de instrucción, surge del artículo 259 del Código de Procedimientos Penales.

Si bien esa es la regla general en materia pericial, que concreta el principio de contradicción –y cuando se hace en el acto oral, que es su sede natural, adicionalmente cumple los principios de inmediación y publicidad–, es razonable excepcionarlo sin mengua del contenido esencial de dichos principios cuando el dictamen o informe pericial –que siempre debe leerse y debatirse en el acto oral– no requiere de verificaciones de fiabilidad adicionales o cuando su contenido está integrado por aportes técnicos consolidados que no solo se basan en hechos apoyados exclusivamente por la percepción de una persona –primacía del aspecto técnico sobre el fáctico perceptivo–, con lo que el derecho de defensa no se desnaturaliza ni se lesionan los principios de inmediación, contradicción y oralidad³.

Con lo expuesto, se concluye que el valor probatorio que la Sala Superior otorgó a las instrumentales recabadas en sede preliminar,

³ Acuerdo Plenario número 2-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, fundamento jurídico 8.



incorporadas al contradictorio mediante su oralización, se encuentra sujeto a derecho, en el marco de los principios que rigen el proceso penal.

5.2. De la prueba personal

i. **Declaración del agraviado Roberto Pedro Aldea Cabrera** (foja 53), donde refiere la forma y circunstancias en que fue sujeto de robo y brinda la vestimenta y características físicas del sujeto que se acercó a la puerta del piloto; ii. **Declaración de la agraviada Roxanna Luz Vilcacondo Huamaní** (foja 55), donde narra la forma y circunstancias en que fue objeto de robo y describe la vestimenta y características físicas de sus agresores, y iii. **Declaración del policía José Alvarado Vega** (foja 75), quien participó en la intervención del encausado Grover Enrique Santiváñez Chumpitaz, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, y como tal brindó los detalles de dicha intervención.

Se verifica que la actuación de la prueba personal descrita contó con la participación del representante del Ministerio Público; por tanto, reviste incuestionable valor probatorio y se encontraba habilitada para su incorporación al plenario, como efectivamente se materializó.

Sexto. Cabe precisar que las declaraciones de los agraviados Roberto Pedro Aldea Cabrera y Roxanna Luz Vilcacondo Huamaní resultan uniformes, coherentes, orientados en tiempo y espacio, y precisos en cuanto a la participación del encausado Grover Enrique Santiváñez Chumpitaz, lo que reviste su dicho de verosimilitud.

No se aprecia ni ha sido postulado por la defensa, la presencia de encono o animadversión personal que haya impulsado a los agraviados a formular una atribución delictiva de esta gravedad con el fin de perjudicar al recurrente Grover Enrique Santiváñez Chumpitaz, más aún



si no se observa que se hayan conocido con antelación a los hechos; por tanto, sus declaraciones están revestidas de ausencia de incredibilidad subjetiva.

Aunado a ello, sus exposiciones se condicen y corroboran a partir de las documentales incorporadas al plenario, cuyo valor probatorio ha sido debidamente establecido, conforme los argumentos descritos *ut supra*.

Séptimo. La completitud de la actuación probatoria desplegada permitió establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del agente penal, la sentencia desarrolló de manera debida los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena penal impuesta, fundamentos que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta; por lo que se concluye que la condena dictada se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

Contrariamente a lo postulado por la defensa del recurrente, la recurrida cumple con los principios constitucionales de motivación suficiente, debido proceso y tutela judicial efectiva, y se verifica que a lo largo del plenario se han garantizado los derechos y garantías del encausado Grover Enrique Santiváñez Chumpitaz, fundamentalmente en lo referido al derecho a la prueba.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 848), emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó **Grover Enrique Santiváñez Chumpitaz**



como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Roberto Pedro Aldea Cabrera y Roxanna Luz Vilcacondo Huamaní, y contra la fe pública-falsedad genérica en agravio del Estado-Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil las sumas de S/ 2000 (dos mil soles), que deberá abonar en forma solidaria a favor de los agraviados Roberto Pedro Aldea Cabrera y Roxanna Luz Vilcacondo Huamaní, y de S/ 1000 (mil soles), a favor del Estado-Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

II. DISPUSIERON que la presente resolución sea publicada en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ycll